

**LA CONVENCIÓN DE LA HAYA
DE 2 DE JULIO DE 2019 SOBRE EL RECONOCIMIENTO
Y LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS
EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL Y SU IMPACTO
EN LA LEGISLACIÓN URUGUAYA**

THE HAGUE CONVENTION OF JULY 2, 2019 ON THE RECOGNITION
AND ENFORCEMENT OF FOREIGN JUDGMENTS IN CIVIL AND
COMMERCIAL MATTERS AND ITS IMPACT IN URUGUAYAN
LEGISLATION

A CONVENÇÃO DA HAIA DE 2 DE JULHO DE 2019 SOBRE O
RECONHECIMENTO E A EXECUÇÃO DE SENTENÇAS ESTRANGEIRAS
EM MATERIA CIVIL E COMERCIAL E O SEU IMPACTO NA LEGISLAÇÃO
URUGUAIA

CARMEN GONZÁLEZ PEDROUZO (*)

RESUMEN. El 2 de julio de 2019 fue aprobada, en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial. Uruguay fue el primer Estado en suscribir dicho instrumento en esa misma fecha y actualmente se encuentra a estudio del Poder Legislativo la incorporación de dicho instrumento al Derecho Positivo uruguayo. Uruguay cuenta actualmente con normas en el ámbito interamericano y del Mercosur que regulan la materia. También cuenta con normas aplicables a las sentencias extranjeras procedentes de Estados con los que la República no tiene Tratado. ¿Qué ventajas puede aportar a la República la ratificación de la Convención de La Haya? Nos proponemos reflexionar al respecto, a través del análisis de las principales soluciones de la Convención.

PALABRAS CLAVE: RECONOCIMIENTO. Ejecución. Sentencia extranjera. La Haya, Relación privada internacional

(*) Escribana Pública UDELAR. Profesora Titular Derecho Internacional Público en UCLAEH. Correo electrónico: esc.carmengonzalez@gmail.com

ABSTRACT. On July 2, 2019, the Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Judgments in Civil and Commercial Matters was approved within the framework of the Hague Conference on Private International Law. Uruguay was the first State to sign said instrument on that same date and the Legislative Power is currently studying the incorporation of said instrument into Uruguayan Positive Law. Uruguay currently has rules in the inter-American and Mercosur spheres that regulate the matter. It also has rules applicable to foreign judgments from States with which the Republic does not have a Treaty. What advantages can the ratification of the Hague Convention bring to the Republic? We intend to reflect on the matter, through the analysis of the main solutions of the Convention.

KEYWORDS. Recognition. Enforcement. Foreign judgments. The Hague. International private relationship

RESUMO. Em 2 de julho de 2019, a Convenção sobre o Reconhecimento e Execução de Sentenças Estrangeiras em Matéria Civil e Comercial foi aprovada no âmbito da Conferência da Haia de Direito Internacional Privado. O Uruguai foi o primeiro Estado a assinar o referido instrumento nessa mesma data e a incorporação do referido instrumento ao Direito Positivo uruguaio está sendo atualmente estudada pelo Poder Legislativo. Atualmente, o Uruguai possui normas nas esferas interamericana e do Mercosul que regulamentam o assunto. Dispõe também de regras aplicáveis às sentenças estrangeiras de Estados com os quais a República não tem tratado. Que vantagens a ratificação da Convenção da Haia pode trazer para a República? Propomos refletir sobre o assunto, por meio da análise das principais soluções da Convenção.

PALAVRAS-CHAVE. Reconhecimento. Execução. Sentença estrangeira. Haia. Relação privada internacional

1. Introducción

El acceso a la justicia es uno de los derechos humanos fundamentales, reconocido en distintos instrumentos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos(1) y la Convención Americana de Derechos Humanos(2). Una manifestación de ese derecho es la posibilidad de hacer efectiva en un Estado la sentencia dictada por el tribunal de otro Estado. Así, lo reconoce el artículo 7.1 de los Principios ASADIP sobre el Ac-

(1) “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil” (art. 14 num. 1)

(2) “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” (art. 8 num. 1)

ceso Transnacional a la Justicia (Transjus): “La eficacia extraterritorial de las decisiones es un derecho fundamental, estrechamente vinculado con el derecho de acceso a la justicia y con los derechos fundamentales del debido proceso” (Asociación Americana de Derecho Internacional Privado [ASADIP], 2016).

Por su parte, los Principios ALI/UNIDROIT del Proceso Civil Transnacional han previsto que “deberá haber procedimientos disponibles para la rápida y efectiva ejecución de las sentencias, incluyendo las condenas pecuniarias, las condenaciones en cuotas, las órdenes de hacer o no hacer determinado acto y las medidas provisionales” (Principio 29) y “una sentencia definitiva dictada en otro foro en un proceso sustancialmente compatible con estos Principios debe ser reconocida y ejecutada, salvo que razones de orden público material dispusieran lo contrario” (Principio 30). La eficacia de la sentencia extranjera es también, junto a la determinación de la ley aplicable y del juez competente, una de las cuestiones decisivas a resolver, a fin de hacer efectiva la continuidad de las relaciones jurídicas internacionales más allá de las fronteras.

El reconocimiento de una sentencia dictada por el juez o tribunal de un Estado en el territorio de otro Estado constituye el grado más alto de cooperación judicial internacional. Hablamos de la situación en la que una sentencia extranjera se equipara a la que dicta un juez nacional. Por ese motivo, es necesario que la sentencia cumpla con una serie de estrictos requisitos de carácter formal, procesal y material.

Uruguay cuenta con una larga tradición en materia de reconocimiento de sentencias extranjeras, ya que desde el Tratado de Derecho Procesal Internacional de 1889 (hoy sustituido entre las partes -Bolivia, Colombia, Perú y Uruguay- por la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial sobre Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjero de 1979) se contempla esta forma de cooperación en materia civil y comercial en sus art. 5 a 8. Posteriormente, el Tratado de Derecho Procesal de 1940 (hoy también sustituido por el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa o “Protocolo de Las Leñas” de 1992). En la segunda mitad del siglo veinte, en el marco del movimiento codificador interamericano desarrollado por las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP) en el ámbito de la OEA, la ya mencionada Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial sobre Sentencias y Laudos Arbitrales aprobada en 1979, aplica a la materia civil, comercial o laboral y también puede extenderse su aplicación a las sentencias penales en cuanto refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito (art. 1). En el ámbito del Mercosur, el también citado Protocolo de Las Leñas, regula la eficacia de las sentencias dictadas en

materia civil, comercial, laboral y administrativa, así como las sentencias en materia de reparación de daños y restitución de bienes pronunciadas en jurisdicción penal (art. 18). Por último, en el ámbito nacional, debe mencionarse el Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable a aquellas sentencias extranjeras dictadas en materia civil, comercial, de familia, laboral, contencioso administrativa o penal en cuanto a sus efectos civiles, por los tribunales de un Estado con el que Uruguay no está vinculado por un Tratado en la materia o bien cuando se trate de una sentencia dictada por un Tribunal Internacional, siempre que refiera a personas o intereses privados (art. 537 a 542).

Siguiendo la línea antes mencionada, Uruguay fue el primer Estado en suscribir la Convención de La Haya de 2 de julio de 2019 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial (en adelante CLH 2019), en la misma fecha de su aprobación. Actualmente se encuentra a estudio del Poder Legislativo⁽³⁾ y, ante la muy probable aprobación de este instrumento, parece relevante analizar sus disposiciones más importantes y determinar qué impacto tendría esa aprobación en la legislación uruguaya en la materia.

2. Situación actual en materia de eficacia de sentencias extranjeras en Uruguay

La normativa vigente actualmente en Uruguay en materia de eficacia de sentencias extranjeras presenta como rasgo común la necesidad de controlar que la sentencia cumpla requisitos de orden documental, formal, sustancial y procesal.

2.1. Requisitos documentales: Todos los instrumentos en vigor en la materia prevén la necesidad de aportar copia auténtica de la sentencia y de la documentación adicional que permita comprobar el cumplimiento de los requisitos formales, sustanciales y procesales.

2.2. Requisitos formales: Entre los controles formales, se debe mencionar la traducción (Decreto Ley N° 15441, 1983 y art. 91 de Ley N° 16871, 1997) y el que corresponde a la autenticidad del documento público y se refiere a la legalización (según surge de los textos) o a la Apostilla.

2.3. Requisito material: El único control material consiste en que el contenido de la sentencia no contraríe manifiestamente los principios esenciales de orden público internacional del Estado en el que se pretende el reconocimiento y/o la ejecución.

(3) Cámara de Representantes, Carpeta 1930/2021.

2.4. Requisitos procesales

2.4.1. *Debido proceso.* Los requisitos procesales vinculados con el debido proceso implican controlar que el demandado haya sido notificado o emplazado de modo equivalente al establecido en el Estado en el que se pide el reconocimiento o ejecución de la sentencia y que se haya asegurado la debida defensa de las partes.

2.4.2. *Sentencia firme.* El requisito común en todos los instrumentos que regulan la materia prevé que la sentencia debe haber quedado firme en el Estado en donde se dictó.

2.4.3. *Jurisdicción indirecta.* Si bien todos los instrumentos vigentes en la materia en Uruguay establecen el requisito de control de que el Juez que dictó la sentencia tuviera competencia en la esfera internacional para dictar una sentencia con eficacia extraterritorial, puede observarse una diferencia entre el criterio adoptado en la normativa de fuente convencional y el seguido por las normas autónomas.

En efecto, mientras en las primeras se adopta un criterio “restrictivo” que implica que el contralor de la jurisdicción indirecta debe realizarse de conformidad con las normas de competencia internacional del Estado en el que se pretende que surta efecto la sentencia (art. 2 lit. d) de la Convención Interamericana y art. 20 lit. c) del Protocolo de Las Leñas), el CGP, en su art. 539.1 num. 4 adopta el criterio según el cual dicho control debe hacerse de conformidad con las normas de competencia internacional del Estado del Juez que dictó la sentencia. Este criterio, resulta claramente más “permissivo” que el adoptado en el ámbito de los Tratados, resultando mucho más probable que la sentencia extranjera cumpla con este requisito procesal en el caso del CGP. Esta amplitud tiene el único límite de que la materia objeto de la sentencia, sea de jurisdicción exclusiva de los tribunales patrios. Como novedad de la Ley General de Derecho Internacional Privado (No. 19.920), el art. 61 determina las materias incluidas en este concepto (“*las estrictamente concernientes a: derechos reales sobre bienes situados en ella, sistemas registrales organizados por esta, régimen de protección de la propiedad intelectual e industrial en su territorio y arrendamientos de bienes inmuebles situados en su territorio si fuere de aplicación el régimen estatutario*”). A estas materias, debe agregarse lo relativo a “*la actividad minera, cualquiera sea su modalidad*” que queda sometida tanto a la ley como a la jurisdicción nacional (art. 19 del Código de Minería).

3. Ámbito de aplicación de la CLH 2019

3.1. Ámbito espacial

Para que resulte aplicable la Convención, la sentencia debe provenir del tribunal de un Estado contratante (Estado de origen) y ser presentada para su reconocimiento o ejecución en otro Estado contratante (Estado requerido). Es decir, que es requisito de aplicación del instrumento, que ambos Estados involucrados en el reconocimiento y ejecución de la sentencia estén vinculados por la misma. A dichos efectos es importante tener presente que según el art. 29 de la CLH 2019, para que esta surta efectos entre dos Estados es necesario que ninguno de ellos haya presentado una notificación al depositario (Reino de los Países Bajos) en el sentido de que:

- a) su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión “no tendrá el efecto de establecer relaciones con un Estado contratante” (esta notificación debe presentarse al momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión); o bien
- b) la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del otro Estado “no tendrá el efecto de establecer relaciones” entre ambos de conformidad con la Convención (el plazo para presentar esta notificación es de doce meses a partir de la fecha de notificación por parte del depositario, de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de ese otro Estado) (art. 29, num. 2 y 3).

Los plazos previstos por el art. 29 para la presentación de las notificaciones son importantes, ya que recién el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo en el que las mismas pueden presentarse, sin que esto haya ocurrido, la CLH 2019 entrará en vigor entre los Estados involucrados.

3.2. Ámbito temporal

Desde el punto de vista temporal, para que la CLH 2019 sea aplicable, es necesario que, al momento de la presentación de la demanda en el Estado de origen, la Convención esté en vigor entre dicho Estado y el Estado en el que se va a pedir el reconocimiento y/o ejecución.⁽⁴⁾

(4) La versión francesa de la CLH 2019 refiere a “moment de l’introduction de l’instance”. En el Informe Explicativo de la Convención, GARCIMARTÍN y SAUMIER (2020) señalan que esta noción no es definida por la Convención y agrega que la “introduction d’une instance” (presentación de una petición o demanda) debe referirse al primer acto de procedimiento que marca la apertura de la instancia en el Estado de origen, por ejemplo la presentación del acto introductorio de la instancia ante el tribunal o, si este acto debe notificarse antes de ser presentado ante el tribunal, su recepción por la autoridad responsable de la notificación.

3.3. Ámbito material de aplicación

3.3.1 Puede decirse que el ámbito de aplicación de la CLH 2019 es limitado. En efecto, según el art. 1 num. 1 se aplica a sentencias dictadas en materia civil o comercial.

3.3.1.a. “sentencia”

El art 3 lit. b define el concepto de sentencia a los efectos de la Convención e incluye “toda decisión en cuanto al fondo dictada por un tribunal”, excluyendo expresamente a las medidas provisionales y cautelares. GARCIMARTÍN y SAUMIER (2020) señalan que la expresión “decisión en cuanto al fondo” implica una forma u otra de procedimiento judicial contencioso en la que un tribunal decide sobre una demanda, con lo que parecen descartar la posibilidad de aplicar la Convención a las decisiones que recaen en casos de jurisdicción voluntaria.

3.3.1.b. “en materia civil y comercial”

En cuanto al concepto de “civil o comercial”, GARCIMARTIN y SAUMIER (2020) señalan que se trata de una noción autónoma, independientemente de lo que establezcan los derechos internos de los Estados parte, en el afán de promover una aplicación uniforme del Tratado, debiendo tenerse en cuenta sus objetivos y su carácter internacional, que además, deben ser interpretados de manera homogénea con los otros instrumentos de la Conferencia de La Haya, en particular el Convenio sobre Elección de Foro de 2005. El Informe Explicativo de esta última, señala que la limitación a la materia civil y comercial tiene como objetivo principal “excluir el derecho público y el derecho penal” y que la utilización de ambos términos obedece al interés de contemplar el caso de los sistemas jurídicos que consideren excluyentes entre sí a las categorías “civil” y “comercial”.(5) Por lo tanto, además de la materia fiscal, aduanera y administrativa, expresamente mencionadas en el art. 1 num. 1, quedan también excluidas del ámbito de aplicación del Convenio, las materias que forman parte del derecho público. Ello no implica que queden excluidas aquellas sentencias que tienen su origen en relaciones jurídicas en las que es parte un Estado, siempre que este actúe en calidad de sujeto de derecho privado.

También quedan equiparadas a las sentencias en cuanto a la posibilidad de ser reconocidas o ejecutadas, las transacciones judiciales aprobadas por el Tribunal de un Estado contratante o celebradas durante un procedimiento ante un tribunal de un Estado contratante (art. 11).

(5) HARTLEY y DOGAUCHI (s/f). Esto se justifica, en buena medida, por el origen común de ambos instrumentos.

3.3.2. Sin perjuicio de lo expresado, como lo afirman GARCIMARTÍN y SAUMIER (2020) en el Informe Explicativo, este artículo 1º debe leerse junto al art 2 (1) que establece expresamente la exclusión de materias tan diversas como las que forman parte del derecho de familia, la propiedad intelectual, los testamentos y las sucesiones, la quiebra, los concordatos, el estado y la capacidad de las personas, el transporte de pasajeros y mercaderías, la responsabilidad por daños nucleares, la difamación, la privacidad, la validez de las inscripciones en los registros públicos, las actividades de las fuerzas armadas o fuerzas de mantenimiento del orden en el ejercicio de funciones oficiales, las restricciones a la libre competencia o las medidas de reestructuración de deuda soberana dispuestas unilateralmente por el Estado. De la simple enumeración de las materias excluidas por el num. 1 del art. 2, puede advertirse que los motivos de la exclusión son variados y van desde materias que ya han sido objeto de regulación por otros instrumentos y, en particular, por Convenciones de La Haya, pasando por materias que los Estados consideran de jurisdicción exclusiva de sus tribunales, hasta llegar a cuestiones muy sensibles sobre las que resulta muy difícil alcanzar acuerdos entre Estados. Sin embargo, la CLH 2019 se preocupa por aclarar que cuando alguna de estas materias se plantee como cuestión previa y no como cuestión principal, la sentencia no quedará excluida del ámbito de aplicación.

3.3.3. Además, el num. 3 del art. 2 también establece que queda excluido el arbitraje o los procedimientos relacionados con el mismo. Es decir que quedan excluidos tanto los propios laudos arbitrales como aquellas decisiones que pueden referirse a la validez de una cláusula arbitral, Tanto GARCIMARTIN y SAUMIER (2020) como KESSEDJIAN (2020) coinciden en que esta cláusula se incluyó para evitar interferencias con la Convención de New York de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

3.3.4. Otra posible limitación a la aplicación de la CLH 2019 se encuentra prevista en el art. 18 y tiene que ver con la posibilidad de que un Estado que “tenga un fuerte interés en no aplicar la presente Convención a una materia específica” declare que la misma no se aplicará a dicha materia. La limitación que establece la CLH 2019 a esta declaración es que el Estado que la realice “deberá asegurar que tal declaración no sea más amplia de lo necesario y que la materia específica excluida se encuentre definida de manera clara y precisa”. En el caso de que se haga uso de esta declaración, la CLH 2019 no se aplica en el Estado que la realiza y tampoco en los Estados contratantes cuando se solicite el reconocimiento y/o ejecución de una sentencia dictada por el Juez del Estado que realizó la declaración.(6)

(6) También en este caso coinciden KESSEDJIAN (2020) y GARCIMARTIN y SAUMIER (2020) en que esta disposición tiende a facilitar la ratificación de los Estados.

3.3.5. Por último, el art. 19 consagra otra posibilidad de que los Estados declaren no aplicable la Convención. En este caso, la declaración refiere a sentencias derivadas de procedimientos en los que sea parte como actor o demandado dicho Estado o una agencia gubernamental del mismo o una persona física que actúa en su representación. Si bien la CLH se aplica a las sentencias en las que un Estado haya sido una de las partes en el litigio (art. 2 num. 4), este mecanismo podría ser utilizado por los Estados cuando consideren que la protección de su inmunidad (contemplada en el art. 2 num. 5, no resulta suficiente (GARCIMARTÍN y SAUMIER, 2020).

4. El reconocimiento y la ejecución en la Convención de La Haya en comparación con los instrumentos actualmente vigentes en la República

4.1. Principio de reconocimiento

La CLH 2019 consagra el principio del reconocimiento y ejecución extraterritorial de una sentencia dictada por un tribunal de otro Estado contratante. Evidentemente, este principio consagrado en el art. 4 num. 1 no implica que esa sentencia no deba ser objeto de análisis de cumplimiento de algunos requisitos. Este control es consistente con el hecho de que se está ante el grado más alto de cooperación judicial entre Estados, en virtud de que esa sentencia extranjera tendrá en el Estado requerido el mismo valor que una sentencia dictada por un Juez nacional. También es consistente con esto, el hecho de que el num. 3 del art. 4 exige que, para surtir efectos en el Estado requerido, la sentencia debe ser válida y surtir efectos en el país de origen.

Así, GARCIMARTIN y SAUMIER (2020) señalan que la obligación de reconocer o ejecutar la sentencia implica que esta cumpla con tres requisitos:

1. que se encuentre comprendida en el ámbito de aplicación de la Convención;
2. que produzca sus efectos y sea ejecutoria en el Estado de origen; y
3. que sea susceptible de ser reconocida y ejecutada en virtud de los art. 5 y 6.

4.2. No revisión del fondo

El num. 2 del art. 4 consagra el clásico principio según el cual en el procedimiento de reconocimiento y/o ejecución, en el Estado requerido no puede realizarse una revisión sobre el fondo de la sentencia dictada en el Estado de origen. En todo caso, se analizará el contenido de la sentencia a

efectos de constatar si la sentencia cumple con los requisitos establecidos para que la misma pueda surtir efectos extraterritoriales, por ejemplo, si el contenido de la misma podría violentar el orden público del Estado requerido de conformidad con el art. 7 num. 1 lit. b.

4.3. Sentencia firme en el Estado de origen

El num. 4 del art. 4 refiere a la situación generada cuando la sentencia “es objeto de un recurso en el Estado de origen o si el plazo para interponer un recurso ordinario no hubiese expirado”, en cuyo caso el Estado requerido podrá posponer o denegar el reconocimiento o la ejecución. Según GARCIMARTIN y SAUMIER (2020), esta disposición tiene por objeto contemplar las distintas posiciones adoptadas por los derechos de los distintos Estados ante los efectos de los recursos. En el caso de Uruguay, considerando los antecedentes normativos en materia de eficacia de sentencias extranjeras, entendemos que se denegaría la eficacia, en caso de que la sentencia no hubiera quedado firme en el Estado de origen. De todos modos, el mismo numeral 4 prevé que “el rechazo no impedirá una solicitud ulterior de reconocimiento o ejecución de la sentencia”.

4.4. Jurisdicción indirecta

Como fuera señalado anteriormente, uno de los principales requisitos a controlar a los efectos de reconocer una sentencia extranjera es el control de la competencia internacional del Juez que dictó la sentencia (jurisdicción indirecta). En ese sentido, nos remitimos al comentario formulado en cuanto a los distintos criterios adoptados por el Derecho Positivo actualmente vigente en la República.

En la CLH 2019 los criterios de jurisdicción indirecta están incluidos en el art. 5, que se convierte así en una norma clave dentro de la estructura del instrumento. Esta disposición tiene tres numerales, en el primero de los cuales se incluyen los criterios generales; en el segundo, se prevén excepciones para los casos de sentencias derivadas de contratos con una parte más débil, como los contratos de consumo o de trabajo; y el tercer apartado consagra una regla especial para el caso de que la sentencia verse sobre el arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda o sobre la inscripción registral de inmuebles, las que serán susceptibles de reconocimiento y ejecución sólo si han sido dictadas por un tribunal del Estado de situación del bien.

Como dice WELLER (2019/2020), los trece criterios generales de jurisdicción indirecta del art. 5 num. 1 pueden clasificarse según tres categorías:

1. Conexiones del demandado en el procedimiento de reconocimiento con el Estado de origen: residencia habitual (lit. a)(7), o centro principal de los negocios de la persona contra la que se solicita el reconocimiento (lit. b); si el demandado en el procedimiento de reconocimiento fue quien inició el proceso (no una reconvencción) que dio lugar a la sentencia en el Estado de origen (lit. c); y sucursal, agencia u otro establecimiento del demandado al momento de constituirse en parte en el proceso, siempre que la demanda versara sobre actividades de esa sucursal (lit. d).
2. Formas de consentimiento del demandado a la jurisdicción del tribunal del Estado de origen: consentimiento expreso de la jurisdicción del tribunal de origen durante el transcurso del procedimiento (lit. e); presentación de argumentos de fondo ante el tribunal de origen sin impugnar su competencia (lit. f); acuerdo que contiene una elección del foro, cuyo objeto no sea un acuerdo en el que se prevé la competencia de los tribunales de un Estado, excluyendo la competencia de cualquier otro (lit. m).
3. Conexiones del proceso con el Estado de origen: lugar de la ejecución de la obligación contractual (8) objeto del proceso (lit. g); el lugar de situación del inmueble en casos de arrendamiento (lit. h); lugar de situación del bien inmueble que sirvió como garantía real de una obligación contractual (lit. i); el lugar donde ocurrió el acto u omisión que generó la muerte, daños corporales, daños o pérdidas de bienes materiales que originaron una obligación extracontractual, con independencia del lugar donde se producen sus efectos (lit. j)(9); en el caso de los trusts, el lugar cuyos tribunales han sido designados por el instrumento constitutivo del trust para resolver los conflictos a que este diere lugar o el Estado en el que se encuentra la administración principal del trust (lit. k); y por último, si la sentencia decidió sobre una reconvencción, cuando esta hubiera prosperado, siempre que derivara de la misma relación jurídica que la demanda o, si hubiera sido desestimada, salvo que el Derecho del Estado de

(7) El concepto de residencia habitual de las personas físicas no se define en la CLH 2019, aunque sí se define la de las personas jurídicas en el art. 3 num. 2. Cabe destacar el abandono del criterio tradicional del domicilio.

(8) No se define qué debe entenderse por obligación contractual ni por lugar de ejecución de la misma, quedando en manos de lo acordado por las partes o de la ley aplicable al contrato, si no hubieran acordado el lugar de ejecución.

(9) Como puede observarse, se adopta un criterio más estrecho que el adoptado por ejemplo, por la Convención de Bruselas de 1968 que adoptaba un enfoque amplio del lugar donde se produjo el hecho, entendiéndose por tal tanto el lugar donde se produjo el acto que originó el daño como el Estado donde tuvo lugar este último.

origen exigiera el planteamiento de la reconversión para evitar su preclusión (lit. 1)(10).

Sin perjuicio de lo antes expuesto, el num. 2 del art. 5 contempla el caso de que la sentencia versara sobre contratos con una parte más débil, como los contratos de consumo y de trabajo. En estos casos no se aplican los literales f, g y m antes mencionados y el literal e sólo se aplica si el consentimiento se prestó ante el tribunal en forma oral o escrita. Debe precisarse que esta disposición es una norma protectora de la parte más débil, por lo que se aplica cuando el consumidor o el trabajador es la persona contra la que se pide el reconocimiento o ejecución de la sentencia. Si este es quien pide el reconocimiento o la ejecución, este numeral 2 no resulta aplicable.

En lo que refiere al arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda y a la inscripción registral de inmuebles, no son aplicables los criterios antes expuestos. En este caso, la sentencia sólo será pasible de reconocimiento o ejecución si la misma fue dictada por el Juez del Estado de situación del bien. Sin embargo, ante una hipotética situación en la que una sentencia sobre esta materia hubiera sido dictada por el Juez de la residencia habitual del demandado, encontrándose el bien en otro Estado, señalan GARCIMARTÍN y SAUMIER (2020) que, en virtud del art. 15 del CLH 2019(11), se podría solicitar el reconocimiento o ejecución de conformidad con el derecho nacional del Estado requerido (en nuestro caso, según las normas del CGP).

El art. 6 consagra una hipótesis de jurisdicción exclusiva de los tribunales del lugar de situación, en el caso de sentencias que refieran a derechos reales relativos a bienes inmuebles(12). Este caso es el único en el cual no puede recurrirse al derecho nacional del Estado requerido en lugar de aplicar la norma de la CLH 2019. Va en el mismo sentido de la norma universalmente reconocida que reconoce que el único Estado que tiene jurisdicción

(10) KESSEDJIAN (2020) denomina a este criterio como una “base jurisdiccional derivada”. Y agrega que es el único criterio de este tipo en la CLH 2019, por cuanto no existe una disposición sobre jurisdicción sobre “co-demandados”. Y también destaca la falta de regulación del foro de necesidad aunque en su opinión no es sorprendente considerando que el texto fue negociado sobre la base de un modelo comercial.

(11) El art. 15 dispone: “Salvo lo dispuesto en el artículo 6, la presente Convención no impide el reconocimiento o la ejecución de sentencias con arreglo al Derecho nacional.” En el mismo sentido, v. KESSEDJIAN (2020).

(12) WELLER (2019/2020) señala que, cuando estos derechos se plantean como cuestión previa, se aplica el art 8 que estatuye que las decisiones sobre una cuestión previa no será reconocida o ejecutada según la Convención si versa, por ejemplo, sobre la materia del art. 6, sobre la que resolvió un Estado distinto al del lugar de situación pero no excluye el reconocimiento y ejecución de la sentencia con respecto a la cual surgió la cuestión previa, aunque puede denegarse el mismo (art. 8 num. 2).

directa para entender en materia de acciones reales es el Estado de la situación del bien, con la salvedad de que en este caso, la norma se aplica para bienes inmuebles exclusivamente.

4.5. Denegatoria del reconocimiento

La CLH 2019 consagra las siguientes causales por las cuales el Estado requerido puede denegar el reconocimiento de una sentencia extranjera:

- a. La forma en que el demandado fue notificado el procedimiento en el Estado de origen (art. 7 lit. a). Tal como se mencionó al comentar la legislación vigente en Uruguay en la actualidad, este requisito aparece en todos los instrumentos relativos a eficacia de sentencias y tiene que ver con el derecho de defensa del demandado.
- b. La sentencia fue obtenida con fraude. GARCIMARTIN y SAUMIER (2020) identifican al fraude como un comportamiento tendiente a engañar deliberadamente para obtener una ventaja injusta o ilícita o privar a alguien de un derecho y no comprende el fraude relativo al procedimiento (art. 7 lit. b).
- c. La sentencia o la ejecución serían manifiestamente incompatibles con el orden público del Estado requerido, en particular si el procedimiento fue incompatible con los principios fundamentales de equidad procesal o si hubo infracciones a la seguridad o soberanía del Estado (art. 7 lit. c).
- d. El procedimiento en el Tribunal de origen fue contrario a un acuerdo según el cual el litigio debía someterse al tribunal de un Estado distinto (art. 7 lit. d)
- e. Sentencias incompatibles: aquí se contemplan dos hipótesis que exigen dos condiciones: una es que las sentencias sean incompatibles y la otra es que la sentencia dictada en el Estado requerido lo fuera en un litigio entre las mismas partes. La diferencia entre las dos hipótesis es que una de ellas (lit. f) agrega que ambos litigios tengan el mismo objeto, mientras que la otra sólo exige la identidad de las partes (lit. e).
- f. Otra hipótesis que permite la denegatoria del reconocimiento o ejecución tiene que ver con las cuestiones previas y está regulada en el art. 8. A esta situación se ha hecho referencia en oportunidad de analizar la jurisdicción exclusiva prevista en el art. 6.
- g. Si la sentencia otorga daños y perjuicios, incluyendo daños y perjuicios ejemplarizantes o punitivos y no reparan a una parte por la

pérdida o el perjuicio real sufrido (art. 10). Según surge del informe explicativo, esto no implica revisar si el monto otorgado es el adecuado sino que implica no otorgar el reconocimiento o la ejecución cuando el monto va más allá del monto que repara realmente el perjuicio.(13)

- h. Por último, el art. 17 prevé la posibilidad de que un Estado declare que sus tribunales se nieguen a reconocer o ejecutar una sentencia dictada en otro Estado contratante cuando todos los elementos del litigio, salvo la ubicación del tribunal de origen, estén conectados únicamente con el Estado requerido. Se trataría aquí de una situación interna para el Estado requerido, pues se parte de la base de que, de alguna manera se habría pretendido internacional un caso absolutamente nacional.

4.6. Separabilidad

Una disposición que no puede dejar de mencionarse, más allá de no ser una novedad de esta Convención es la que refiere a la posibilidad de reconocer o ejecutar una parte de la sentencia(14), tanto en el caso de que así sea solicitado como en el caso de que sólo pueda reconocerse una parte en virtud de la aplicación de las disposiciones de la CLH 2019 (art. 9).

4.7. Procedimiento

Adoptando el mismo criterio del Derecho Positivo actualmente vigente en Uruguay, que por otra parte, sigue los postulados del estatutario Jacobo BALDUINI en cuanto a la distinción entre elementos ordenatorios y decisorios del proceso, el art. 13 de la CLH 2019 consagra que los aspectos procedimentales se rigen por el derecho del Estado requerido, salvo que la Convención disponga algo distinto.

En este sentido, cabe tener en cuenta que, en Uruguay, las normas que regulan el procedimiento se encuentran incluidas en el CGP y, en virtud de este cuerpo normativo, sólo son pasibles de ejecución las sentencias de condena.(15)

(13) GARCIMARTÍN y SAUMIER (2020).

(14) Por ejemplo, una norma similar se incluye en el art. 4 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias Extranjeras.

(15) El art. 538.3 del CGP prevé “El reconocimiento es el acto o secuela de actos procesales cumplidos al simple efecto de establecer si la sentencia extranjera reúne los requisitos indispensables de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo”. Por su parte, el art. 538.4 establece: “La ejecución es el acto o secuela de actos procesales dirigidos a obtener el cumplimiento de las sentencias extranjeras de condena” Y el art. 541, en su numeral 1 prevé

5. Conclusiones

Como surge del análisis realizado, el CLH 2019 tiene un ámbito de aplicación limitado, al menos mucho más limitado que el de otros instrumentos ratificados por Uruguay y que el propio CGP. La consecuencia de esta situación es que cuando se trate de sentencias o decisiones dictadas en el marco de procesos de jurisdicción voluntaria extranjeras que pretendan surtir efectos en la República, existen altísimas posibilidades de que su eficacia continúe analizándose a la luz de las normas actualmente vigentes en la República.

En lo que refiere a los requisitos para la eficacia de la sentencia extranjera, merece especial atención la cuestión de la jurisdicción directa. En este punto, la CLH 2019 establece criterios específicos, que rigen exclusivamente a los efectos de la aplicación de esta Convención, a diferencia de lo que ocurre en los instrumentos sobre eficacia de sentencias extranjera actualmente vigentes en Uruguay, que remiten a las normas de jurisdicción internacional de alguno de los Estados involucrados en el reconocimiento o ejecución (Estado de origen de la sentencia o Estado en el que se pretende hacer valer).

Las causales de denegatoria de ejecución previstas en la CLH 2019 siguen en buena medida los criterios procesales y materiales contemplados en la normativa vigente en la materia, sin perjuicio de incorporar algunas novedades.

En resumen, sin perjuicio del limitado ámbito de aplicación de la CLH 2019, esta puede constituir un útil mecanismo que supondría ampliar la normativa existente en la República Oriental del Uruguay con el objetivo de facilitar el reconocimiento en el exterior de sentencias dictadas por tribunales uruguayos en Estados con los que en la actualidad no se cuenta con Tratado en la materia.

Referencias bibliográficas

ASADIP (2016). *Principios ASADIP sobre el Acceso Transnacional a la Justicia (Transjus)*. Recuperado el 17.10.2022 de <https://bit.ly/2LdhTu0>

GARCIMARTÍN, F. y SAUMIER, G. (2020). *Rapport explicatif sur la Convention du 2 juillet 2019 sur la reconnaissance et l'exécution des jugements étrangers en matière civile ou commerciale (Convention HCCH Jugements*

“Únicamente serán susceptibles de ejecución las sentencias extranjeras de condena”. En este caso, se sigue el procedimiento de exequatur ante la Suprema Corte de Justicia, que determina si hay lugar a la ejecución de la sentencia.

de 2019). Recuperado el 01.09.2022 de <https://www.hcch.net/fr/publications-and-studies/details4/?pid=6797>

HARTLEY, T. Y DOGAUCHI, M. (s/f). *Convenio de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro, Texto adoptado durante la Vigésima Sesión. Informe Explicativo*. Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado, Recuperado el 01.09.22 de <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=3959>

KESSEDJIAN, C. (2020). *Comment on the Hague Convention of 2 July 2019 on the Recognition and Enforcement of Foreign Judgments in Civil or Commercial Matters. Is the Hague Convention of 2 July 2019 a useful tool for companies who are conducting international activities?*, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, Vol. 1 (2020), pp.19-33.

UNIDROIT (s/f). Principios ALI/UNIDROIT del Proceso Civil Transnacional. Recuperado el 17.10.2022 de <https://www.unidroit.org/english/principles/civilprocedure/ali-unidroitprinciples-spanish.pdf>

WELLER, M. (2019/2020). *The jurisdictional filters of the HCCH 2019 Judgments Convention*. *Yearbook of Private International Law*, Vol. 21 (2019/2020). Recuperado el 22.08.2022 de https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3739917